AÑO DE 1845. Martes 16 de setiembre. NÚMERO 111.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe á 20 rs. para esta capital y 24 para fuera franco de porte, por trimestres anticipados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 785.

GOBIERNO POLÍTICO.

El señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 4 del corriente me dice lo que copio.

Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de la Gobernacion de la Península en 27 del mes próximo pasado la Real orden siguiente.=Excmo. señor: He dado cuenta á S. M. la Reina de la exposicion de la Diputacion provincial de Granada, que V. E. se sirvió remitirme con su comunicacion de 14 del que rije, pidiendo se declaren fallidas las cantidades que se reclaman á los pueblos de aquella provincia por la inobservancia de la Real cedula de papel sellado, en los libros de actas y demas de su administracion local. Y enterada S. M., se ha dignado resolver que no se imponga á los Ayuntamientos multa alguna por la falta de uso de papel sellado en los libros de su administracion local, pero que reintegren el importe del que debieron emplear en ellos desde 1842 hasta el dia, previniéndoles que en lo sucesivo no podrá eximírseles de las penas que señala aquella ley, si no la observan religiosamente. Al poner en noticia de V. E. esta resolucion, adoptada por S. M. en consideracion al estado actual de los pueblos, y á que la ignorancia de la ley ha podido únicamente dar motivo á su inobservancia en años anteriores, me ordena S. M. diga á V. E. que por el Ministerio de su digno cargo se recomiende á los Gefes políticos hagan las prevenciones oportunas á los Ayuntamientos para que observen religiosamente la Real cédula de papel sellado, sin dar lugar á nuevas infracciones que tanto perjudican al Erario, y aun á la legalidad de sus actos municipales.=De Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V.S. para los fines que la misma espresa.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público, y muy particularmente de los Ayuntamientos de esta provincia, á quienes encargo el mas puntual cumplimiento de la Real cédula del papel sellado de 12 de mayo de 1824. Orense 13 de setiembre de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 786.

La Junta de comisionados del partido de Ribadavia de esta provincia, celebró en 10 de agosto último el acuerdo contenido en el testimonio que á continuacion se inserta.

Don Juan Manuel Taboada, secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Ribadavia y de la Junta de partido del mismo nombre &c.—Certifico: Que por la Junta de señores Comisionados de este partido en reunion que celebró en este dia, se acordó lo que consta del acta siguiente.—En las casas consistoriales de la villa de Ribadavia á diez dias del mes de agosto año de mil ochocientos cuarenta y cinco, reunida la Junta de Comisionados por los Ayuntamientos de este partido que abajo firman, presididos por el señor D. José Millan, Teniente de Alcalde ejerciendo funciones de tal por ausencia del principal: enterados por menor de los crecidos gastos á que ascienden todos los años los presupuestos de alimentos ó socorros de presos pobres que hoy en el dia absorven una suma crecida por su gran número que casi se hace insoportable por la miseria en que se encuentran los pueblos; y que por otra parte consta en particular á la Junta que algunos de los tales presos admitidos como pobres al goce de los socorros, ya actuales, é ya de años anteriores poseen algunos bienes de fortuna, porque acaso no pudo llegar el juzgado á averiguar esta circunstancia, y si lo averiguó no se hicieron las gestiones conducentes para su venta; y en el caso de no realizarse adjudicarlos al partido, ó ponerlos en administracion en favor del mismo para por cuenta de su producto

poder atender al socorro del preso ó presos á quienes pertenezcan; mirando con bastante sentimiento que á muchos de los tales presos que consumieron socorros por cuenta del partido en calidad de reintegro, se le subastaron sus bienes para pago de las costas vencidas en sus causas por los dependientes de ambos tribunales inferior y superior, dejando al partido sin el justo reintegro de lo que les suministró para sus socorros, violando de este modo el contenido de la Real orden de 3 de mayo de 1837 que rige en la materia, y por la que se dá preferencia á la manutencion del preso, sobre cualquiera otro gasto que origine su causa; acordaron: Se haga presente al señor Gefe político superior de esta provincia con testimonio de esta acta la necesidad de autorizar á la Junta de partido para que por los medios que conceptue mas á propósito pueda proceder á la averiguacion de los bienes que pertenezcan á los presos que en clase de pobres se les suministran y suministraron socorros por cuenta de los fondos comunes, y de consiguiente á su justo reintegro en razon á lo espuesto; y que muchos que se encuentran en el número de tales pobres, si bien lo eran entonces, no lo son ahora por haber mejorado de fortuna; de otro modo nunca se logrará el alivio á que son acreedores los pueblos, ni se evitarán los perjuicios que ocasionan los dependientes de los juzgados inferiores, prefiriendo, contra la Real orden citada, el cobro de su dietas al reintegro justo de los socorros de los presos. Asi lo acordaron y firman de que yo el secretario certifico. = José Millan.—Benito Fernandez.—José Rodriguez. = Fernando Payan. —Joaquin Rodriguez. — Benito de Arce y Sotelo. = Manuel Lopez.—Juan Manuel Taboada, secretario. = Asi resulta del original que queda en la secretaria de mi cargo. Y para remitir al señor Gefe político superior de esta provincia, he sacado la presente. Firmo en Ribadavia agosto diez de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Juan Manuel Taboada.

Y apreciando debidamente este Gobierno político el laudable celo de que se halla animada la mencionada Junta por los intereses de sus representados, he dispuesto concederle la autorizacion competente para que por los medios que conceptue mas á propósito pueda proceder á la averiguacion de los bienes pertenecientes á los presos que en clase de pobres se le suministran y suministraron socorros por cuenta de los fondos del partido, y por consiguiente al debido reintegro de los mismos con preferencia á cualquiera otra atencion como lo previenen las Reales órdenes de 23 de enero y 3 de mayo de 1837.

Al propio tiempo he dispuesto hacer estensiva esta medida á las Juntas de todos los partidos judiciales de la provincia, para cuyo efecto se publica en el Boletin oficial de la misma, esperando del celo de que dichas corporaciones deben hallarse animadas, no perdonarán medio alguno por obtener todas las ventajas de que es susceptible esta medida. Orense 13 de setiembre de 1845. = Manuel Feijó y Rio.

Número 787.

El Sr. Juez de primera instancia de Ginzo de de Limia con fecha 6 del actual me dice lo que sigue.

En la noche del 15 al 16 de agosto último fue robada de la Iglesia de Sampayo de Abades la cruz procesional de plata, cuyas señas únicas que han podido adquirirse de ella se espresan al margen. Y en la causa que con tal motivo se instruye por este juzgado, he mandado se ponga en noticia de V. S. este acontecimiento para que sirviéndose mandarle anunciar en el Boletin de la provincia ordene á la vez á los señores Comisarios de proteccion y seguridad y Alcaldes de la misma procedan á la retencion de cualquier persona en cuyo poder fuese hallada dicha cruz, dándose noticia á este juzgado para acordar lo que corresponda.

Lo que se inserta en el Boletin oficial, encargando á los Alcaldes, Comisarios y demas empleados del ramo de proteccion y seguridad pública de cualquiera persona en cuyo poder sea hallada la cruz, cuyas señales se espresan á continuacion, y la remitan si fuese habida á disposicion del juez exortante. Orense 12 de setiembre de 1845. = Manuel Feijó y Rio.

Señales de la Cruz. Su construccion antigua, el peso con el cabezo de seis libras de plata sin incluir la madera ni otros efectos de su intermedio; su valor á concepto de 2,000 rs. por lo tocante á la plata; contenia cinco campanillas de plata líquida, la efijie del Cristo sobredorada; el cabezo era redondo de una cuarta de largo esforzada con sus remates ó columnas circunferentes de seis á ocho de la misma plata, y la faltaban dos remates.

Número 788.

El Sr. juez de primera instancia de Ledesma con fecha 25 del próximo pasado me dice lo que sigue.

Para poder cumplir con cierta orden de la Audiencia de este territorio, ruego á V. S. muy atentamente de que valiéndose de los medios que sugiera su celo en obsequio de la pronta y buena administracion de justicia, y principalmente escitando el de los Alcaldes y demas autoridades y agentes que de la de V. S. dependan, procure la captura y segura remision á este juzgado de José Sardon, conocido por el Tio Gordo, vecino del lugar de Trabania, y José Gonzalez, natural del de Esteriz, en la provincia de Orense que por Real auto de S. E. la Sala de 10 de julio de 1838 fueron condenados á cuatro años de presidio peninsular en el de Valladolid á consecuencia de la causa criminal que aqui de oficio se les siguiera por el robo que en la mañana del dia 29 de setiembre de 1837 tuvo efecto en la casa del párroco del lugar del Campo en esta jurisdiccion; suplicando cual suplico á V. S., no solo la captura y remision de dichos reos, sino tambien el que se digne comunicarme para los efectos consiguientes cualquier noticia que sobre ellos pudiere adquirir.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia, encargando á los Alcaldes de la misma Comisarios y demas empleados del ramo de proteccion y seguridad pública procedan á la captura de los reos que se citan en el preinserto, y los remitan caso de ser habidos á disposicion del juez exortante. Orense 12 de setiembre de 1845. = Manuel Feijó y Rio.

Número 789.

INTENDENCIA.

En la Gaceta de Madrid n.º 4,012, del lunes 8 del actual, se halla inserta la instruccion aprobada por S. M. para el establecimiento de recaudadores de contribuciones por cuenta de la Hacienda, y sin perjuicio de la insercion de dicha instruccion, que con esta fecha dispongo en el Boletin oficial, he acordado con arreglo al art. 15 de aquella, anticipar este anuncio para que los que quieran encargarse de la citada recaudacion, puedan presentar en esta Intendencia sus proposiciones hasta el dia 29 del corriente. Orense 13 de setiembre de 1845.= *Alejandro Castro.*

Continúa la ley de la contribucion de Subsidio comercial é industrial.

13. Aun cuando los modelos números 2.º y 3.º contienen las casillas de los recargos de cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interés comun, y á los de los Tribunales y Juntas especiales de Comercio, cuyos últimos gastos deben distribuirse proporcionalmente entre los individuos de las clases comerciales comprendidas en las matrículas, debe tenerse entendido que estos recargos no proceden mientras que no se hallen autorizados legal ó competentemente.

14. Al aprobarse por V. S. definitivamente las nuevas matrículas ó repartimientos segun el modelo número 2.º, estarán ya impresos por esa Administracion de Contribuciones directas los modelos de los certificados de inscripcion con que ha de proveerse á cada contribuyente, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes del Real decreto citado.

Estos modelos serán conformes al adjunto señalado con el número 4.º

15. Como la Administracion de Contribuciones directas solo ha de firmar los certificados de inscripcion respectivos á los contribuyentes que residan en la capital de la provincia, y los Alcaldes de los pueblos los que pertenezcan á sus vecinos, prevendrá V. S. á la Administracion que al remitir á los Alcaldes las copias autorizadas de las matrículas aprobadas y correspondientes á cada pueblo les acompañe llenos los huecos de dichos certificados individuales, dejando solo en blanco el nombre del Alcalde, y el del pueblo, y fecha que este cubrirá al firmar los que le pertenezcan.

16. Por separado se imprimirán por esa Administracion de Contribuciones directas modelos arreglados al que incluyo á V. S. con el número 5.º, que sirvan para proveer de los certificados expresados á los individuos que de nuevo entren ó den principio al ejercicio de una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, cuidando la misma Administracion de Contribuciones directas de tener provistos á los Alcaldes de los pueblos del número de formularios de estos certificados en los términos y para los fines que se indican en el artículo 26.

17. Todos los individuos que se inscriban de nuevo en cualquiera industria ó profesion despues de aprobadas las matrículas ó repartimientos de cada pueblo, se considerarán adicionados y se adicionarán en efecto á ellas, para que el importe de sus cuotas aumenten en fin del año el total de los mismos repartimientos.

18. La Administracion de Contribuciones directas correrá con la extension é impresion de todos los formularios de certificados de inscripcion, ya para los contribuyentes que residan en la capital de la provincia, ya para los de todos los demas pueblos de la misma que ha de remitir á los Alcaldes y firmarse por estos, quedando á disposicion de la Administracion los cuatro reales por cada certificado y seis reales por sus duplicados ó triplicados que han de abonar los contribuyentes; con cuyo importe se cubrirá todo su coste y los gastos que la cobranza ocasione, ya á las mismas Administraciones, ya á los Alcaldes de los pueblos.

19. Debiendo la anualidad de esta contribucion cobrarse por dozavas partes y considerar vencida cada una de estas el dia 5 del mismo mes á que corresponda el pago, salvas las excepciones de mayores plazos para algunas clases individualizadas en el artículo 15, cuidará V. S. muy particularmente de que los déficits que resulten de todas las mensualidades vencidas al concluirse las matrículas se cobren desde luego con entera puntualidad, y que aquel sistema empiece á observarse para los meses sucesivos.

La Direccion comunica á V. S. las prevenciones precedentes, para que sin perder momento se establezca la contribucion industrial y de comercio sobre las nuevas bases y con aplicacion de las tarifas que han de regir, ejecutándose con actividad las operaciones subsidiarias; esperando aviso del recibo de esta circular á vuelta de correo, y sucesivamente en cada quincena, de lo que se adelante hasta quedar formadas las matrículas y repartimientos; en la inteligencia de que en toda brevedad se comunicarán á V. S. tambien las disposiciones para el establecimiento de los cobradores que han de ser nombrados por la Hacienda en las capitales de provincia, y las relativas á la aplicacion del importe de los dos maravedís en real, y del de los certificados de inscripcion de matrícula aplicados á los gastos de su formacion, costo y cobranza; con encargo á V. S. de que cuide á su tiempo que para la formacion de las matrículas del año próximo de 1846 tengan efecto en todas sus partes las disposiciones del Real decreto de 23 de mayo circulado en 15 de junio, sin las transitorias que son solamente limitadas para las del año actual. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1845. — José Sanchez Ocaña. — Sr. Intendente de la provincia de Orense.

Todo lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para cumplimiento por parte de los Ayuntamientos y demas á quien corresponda, á cuyo efecto se publican tambien los modelos números 1.º y 2.º á que se refiere la Direccion del ramo en sus reglas 4.ª y 14; en inteligencia que el plazo de doce dias que asimismo fija la citada regla 4.ª, ha de entenderse desde la fecha en que aparezca al público el Boletin que contenga lo que aqui dispone esta Intendencia. Orense 21 de agosto de 1845. — Alejandro Castro.

MODELO NÚM. 1.º

PROVINCIA DE

SUBSIDIO DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO.

Pueblo de

Real decreto de 23 de mayo de 1845.

ARTICULO 33. El que presentare declaracion ó documentos falsos ó inexactos para defraudar parte del derecho ó derechos que deba pagar, será igualmente multado en el cuádruplo de la cantidad defraudada ó que pretenda defraudar, quedando tambien privado del ejercicio de su industria, profesion ú oficio hasta que verifique el pago. Cuando la falsificacion sea de documentos que por su calidad deben ser fehacientes, se procederá ademas judicialmente contra el que los haya presentado y contra el que los expidió, para imponerles la pena señalada por las leyes á este crimen.

DECLARACION *duplicada que presenta y suscribe D.* *vecino de* *á la Administracion de contribuciones directas de esta provincia en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 17 del Real decreto de 23 de mayo último, circulado por el Ministerio de Hacienda en 15 de junio siguiente, para que con arreglo á la misma relacion pueda señalarle dicha Administracion la cuota que le corresponda satisfacer por derecho proporcional, ademas de la respectiva al derecho fijo de Tarifa por la industria (comercio ó profesion) que ejerce; acompañando unidos los testimonios de las escrituras y obligaciones de arriendo (ó de los recibos de inquilinato) respectivos á las habitaciones (ó edificios) que el interesado lleva en arrendamiento.*

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª					
INDUSTRIA ó profesion que ejercen.	SITUACION de su casa habitacion, y de los edificios, locales que en el ejercicio de su industria ó profesion emplea.	PERTENENCIA de los edificios.	ALQUILERES que paga por cada uno.	TOTAL.	LIQUIDACION DE LA ADMINISTRACION. CUOTAS QUE DEBE PAGAR EL CONTRIBUYENTE. Fija.	Proporcional.	Recargo de 2 mrs. real.	TOTAL.	CORRESPONDE á cada mes.
Almacenista y comerciante en paños..........	Su habitacion. Calle de núm. 33.	Propio.	4,000.	16,000					
	Almacen. id. de » 103.	Alquilado.	5,000.						
	Tienda. id. de » 25.	Id.	7,000.						
NOTA. Los contribuyentes incluidos en la presente declaracion solo deberán llenar las cinco primeras casillas de este formulario, pues las restantes lo serán exclusivamente por la Administracion respectiva.									

Firma del que da la relacion.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.